

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 14 de Junio del 2022

HORA: 10:33:33 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; FRANCISCO JAVIER CARDONA ATEHORTUA, con el radicado; 202100698, correo electrónico registrado; frajaca43@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CONTSERGIO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220614103336-RJC-7002

**Francisco Javier Cardona Atehortúa.
Abogado**

MANIZALES JUNIO 13-2022

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL.
MANIZALES.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REFERENCIA: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JUAN MANUEL AGUDELO RUIZ.-

DEMANDADOS: SERGIO QUINTERO Y OTRA.-

FRANCISCO JAVIER CARDONA ATEHORTUA, ciudadano de mayoría de edad, domiciliado en esta ciudad de **MANIZALES**, con cédula de ciudadanía nro **10.228.873** de MANIZALES Y T.P., nro 40.337 del **C.S.J.** en mi condición de apoderado del señor **SERGIO DE JESUS QUINTERO**, de mayoría de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, según poder adjunto, por medio de este escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

I

Contiene varios hechos , primero parcialmente corresponde a lo establecido en el respectivo croquis, en cuanto a la fecha, sitio de los acontecimientos, nombre de las personas intervinientes en el accidente, y

segundo totalmente falso sobre la invasión intempestiva del vehículo de placas OUC280, conducido por mi cliente el señor **SERGIO QUINTERO**. Fue directamente el señor **JUAN MANUEL AGUDELO RUIZ**, quien por su imprudencia, negligencia y ausencia de experiencia, el directo causante del accidente materia del asunto presente. Como así lo demostraré en el capítulo de las excepciones.-

II

Es cierto que se desplazaba por la CARRERA 25, en cuya esquina varios automotores se habían detenido para dar paso a los vehículos que por la calle 21 descendían. Intempestivamente a toda velocidad, sin casco protector, ni chaleco reflectivo aparece el señor **JUAN MANUEL AGUDELO ORTIZ**, colisionando al vehículo de placas 0UC280 conducido por mi mandante **SERGIO QUINTERO**, impactando al vehículo en la parte izquierda lado puerta derecha.- Por la oscuridad y la hora de ocurrencia del accidente y la "víctima" sin casco protector, ni chaleco reflectivo era totalmente imposible visualizarlo.

III

No le consta ni a mi cliente ni al suscrito apoderado, deberá demostrarse sobre este aspecto de conformidad al capítulo de pruebas a debatir.-

IV

Ni a mi cliente ni al suscrito apoderado nos consta sobre lo consignado en este hecho, ni en el momento ni con posterioridad a la ocurrencia del accidente se tuvo conocimiento sobre el estado de salud del aquí demandante. Deberá demostrarse en el momento de debatirse sobre las pruebas, solamente sobre la información que se aporta de 15 días de incapacidad definitiva, **SIN NINGUNA SECUELA.**

V

Como manifesté a la repuesta anterior, ni a mi cliente, ni a este apoderado le consta sobre el resultado en la humanidad del señor demandante,, pues ni el señor SERGIO QUINTERO , fué enterado, ni a este apoderado le consta sobre lo consignado en dicho hecho. Solo hasta hoy nos enteramos de las leves lesiones recibidas.- Deberá probarse.

VI

De conformidad a lo anteriormente expuesto a mi cliente no le consta sobre lo allí expuesto, una SALA DE URGENCIAS, es solo para las personas que clínicamente deben de estar allí, mi cliente el señor SERGIO QUINTERO, por obvias razones no pudo entrar a dicho **SERVICIO DE URGENCIAS.**- Deberá probarse.

VII

De conformidad a lo anteriormente expuesto, a mi cliente no le consta absolutamente nada del resultado en la humanidad del señor agudelo ortiz, **POR OBVIAS RAZONES.**- Deberá probarse.

VIII

De conformidad a lo anteriormente expuesto el señor SERGIO QUINTERO, no tuvo conocimiento de lo allí expuesto. Deberà probarse.

IX

Se tiene conocimiento que el patrullero **JANIER H VILLADA** Guerrero fuè la autoridad encargada de adelantar las diligencias preliminares sobre las situaciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, pero es de anotar que **NO ES TESTIGO PRESENCIAL**, que llegò al sitio de los hechos , mucho tiempo despuès de haber ocurrido el accidente, que ni siquiera estuvo en el sitio, cuando se encontraba el **AGUDELO ORTIZ**, y **SERGIO QUINTERO**, allí presentes. El Guarda de trpnasito solo apareciò en el HOSPITAL DE CALDAS, por lo tanto este guard **NO FUE TESTIGO PRESENCIAL**. Deberà demostrarse.

X

Conforme a las pruebas aportadas y mas concretamente con el informe de medicina legal nos ilustramos sobre las leves lesiones que arrojaron como incapacidad definitiva 15 días de incapacidad, sin secuelas.- Deberà demostrarse.

XI

Ni a mi cliente ni a este apoderado y por obvias razones nos consta sobre lo allí consignado, entenderà usted señora JUEZ, que son aspectos que se adelantaron días despues de la ocurrencia del accidente.- Deberà demostrarse.-

XII

Al igual que la respuesta anterior, ni a mi cliente ni a este apoderado nos consta, le manifiesto son aspectos que se adelantaron días despuès de la ocurrencia del accidente.- Deberà demostrarse.-

XIII

Es cierto, es el procedimiento que de ley se observa en estos casos.-

XIV

Ni a mi cliente ni al suscrito apoderado nos consta sobre este aspecto. Debera demostrarse, pues despuès del accidente no se ha tenido contacto con el señor AGUDELO ORTIZ. Deberà demostrarse sobre todo lo allí expresado.-

XV

No nos consta, y como lo he expresado, no nos consta, el valor allí consignado deberá demostrarse, tiene que ser el resultado de unas variables matemáticas que debe demostrarse documentalmente y por parte del actor. Deberá demostrarse.-

XVI

TOTAL Y ABSOLUTAMENTE FALSO, para la fecha de ocurrencia del accidente el vehículo de placas OUC, se encontraba, y aún ASEGURADO CONTRA TODO RIESGO, ante LA PREVISORA DE SEGUROS S.A. Como si lo demostrare mas adelante.-

XVII

Es una respetable opinión del ilustre apoderado del actor. Deberá demostrarse.-

XVIII

Es una respetable opinión y concepto por demostrar del apoderado del actor.- Deberá demostrarse.-

XIX

Realmente ni mi cliente ni este apoderado entendemos la confusión del abogado apoderado del actor, Esa compañía de seguros LA DESCONOCEMOS.- Deberá demostrarse.-

XX-

Ni a mi cliente ni a este apoderado nos consta sobre este hecho, son aspectos que en el capítulo de pruebas deberá demostrar el actor, no tenemos absolutamente conocimiento sobre lo allí expresado. Deberá demostrarse.-

XXI

Ni a mi cliente, ni a este apoderado en absoluto nos consta sobre estos perjuicios, si fue que se ocasionaron. Nunca fuimos enterados, nadie ha comunicado ni a mi cliente ni a este apoderado sobre lo allí expresado. Deberá demostrarse.-

XXII

Es cierto.-

XXIII

Es cierto en cuanto a lo cancelado, pero desconocemos si dicho desembolso constituye un perjuicio material en la modalidad de año emergente. Deberà demostrarse.

Señora **JUEZ**, me opongo rotundamente a la prosperidad de las pretensiones invocadas, por injustas, irreales, desproporcionadas y por demás ilegales, solicitando del despacho la condena en costas al actor, y consecuentemente me permito invocar las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. CULPA EXCLUSIVA DEL ACCIONANTE Y EXAGERADA TASACION DE PERJUICIOS :

Se considera que la tasación de perjuicios como daño emergente y lucro cesante y perjuicios morles.-no tiene una fundamentación probatoria, y por ende se considera exagerada, y paso a explicar:

Atendiendo el capítulo de los hechos establecidos en el libelo de la demanda y mas concretamente en los numerales correspondientes al petitorio, numeral tercero de LAS PRETENSIONES que son exageradas las peticiones toda vez que de conformidad al dictamen definitivo de MEDICINA LEGAL, solamente fueron 15 días de incapacidad SIN SECUELAS, no puede siquiera y por solicitarle \$20.000.000.00, aunado a lo presente que la responsabilidad de mi cliente no està demostrada y no se va a demostrar por cuando el culpable del accidente fuè el señor JUAN MANUEL AGIDELO ORTIZ, como así lo considero y por los siguientes aspectos para determinar sobre la culpa exclusiva del actor:

- 1.- Como medida preventiva, no llevaba chaleco reflector.-
- 2.- No llevaba casco protector.
- 3.- Era de noche, imposible visualizarlo.-

No respeto que en el momento varios vehìculos que sobre su misma via permitian que el señor SERGIO QUINTERO al igual que otros vehìculos continuaran su marcha.-

2.-

INDEBIDA Y EXAGERADA TASACION DE PERJUICIOS COMO DAÑO MORAL Y LUCRO CESANTE:

Es bueno aquí recordar la sentencia del Consejo de Estado, la cual es puesta en práctica por la jurisdicción civil, e incluso ya ha sido acogida por la Corte Constitucional en sentencia del 1º de Abril de Abril de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, Radicado T 3612514, en cuanto a la tasación máxima de perjuicios morales:

...”Así, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto éste se fija de acuerdo con el IPC, de forma que mantiene un poder adquisitivo constante; fue útil establecer el máximo del equivalente a 100 s. m. l. m. v. como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula en forma absoluta a los jueces, quienes deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas por debajo de tal máximo.

Esa jurisprudencia en materia de daño moral establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos, que manteniendo la libertad probatoria, han de utilizar su prudente arbitrio para tasar los perjuicios morales, en el marco de la equidad y la reparación integral.

Además, al establecer un tope del equivalente de 100 s. m. l. m. v., para un dolor tan elevado como el que produce la pérdida de un hijo, no se dejó de lado el principio de igualdad, pues ese tope, unido a un análisis equitativo, debe permitir que cada fallador no decida de manera caprichosa, sino a partir de criterios de razonabilidad, desde el análisis de casos previos y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado.

El límite, sin embargo, es indicativo porque si, a partir de los criterios y parámetros referidos, el juez encuentra razones que justifiquen bajar de ese tope, las debe hacer explícitas en la sentencia de manera clara y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales...”

Para una INCAPACIDAD DEFINTIVA DE 15 DIAS DEFINITIVOS Y SIN SECUELAS VEINTE MILLONES DE PESOS ES UNA SUMA EXAGERADA.-

⋮

3.- COMPENSACION DE CULPAS: Una vez analizado el informe de tránsito se pueden sacar las siguientes conclusiones:

- El accidente ocurrió a las 20:10 de la noche aproximadamente, del 01-0-2021 o sea, que era de noche.
- El señor JUAN MANUEL AGUDELO ORTIZ, no tenía casco protector, tampoco chaleco, su bicicleta no tenía siquiera luces preventivas.-

Son razones para exponerle a usted señora JUEZ, que además de tener responsabilidad el señor AGUDELO ORTIZ en el accidente, mi cliente no tiene responsabilidad alguna en el mismo.-

Aun teniendo en cuenta lo anterior y en el eventual caso que llegara a proferirse una condena, que esta sea RESPONSABILIDAD COMPARTIDA.-

La Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil y Agraria, mediante sentencia del 25 de noviembre de 1.999, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, Sostuvo frente al tema de la concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

“Desde el punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama.”

(...)Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad .y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada "compensación de culpas"~ concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la

obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.

*Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que **"La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa..."**, (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada). II*

EN CUANTO A LAS PRUEBAS A SOLICITAR

Solicito se decreten y tengan en favor de mi mandante las siguientes:

INTEROGATORIO DE PARTE: Solicito comedidamente al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que el demandantes absuelvan interrogatorio de parte que realizaré oralmente en la audiencia respectiva, o que me permitiré adjuntar en sobre cerrado antes de la audiencia, con el fin de probar confesión.

TESTIMONIAL.-

Ruego de usted señora JUEZ, se me permita tener como testigo al **Dr JUAN DAVID ARANGO GARTNER**, testigo único y presencial del accidente, y quien se movilizaba como pasajero en el vehículo de placas OUC280. El testigo mayor de edad y domiciliado en esta ciudad como director de **CORPOCALDAS**, y a quien presentarè a ese despacho judicial, en la fecha y hora que su señoría determine.

DOCUMENTAL

Me permito aportar copia de la POLIZA DE SEGUROS QUE PARA LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE TENÌA EL VEHÌCULO DE PLACAS OUC280, y demostrar que es compañía diferente a la señalada por el apoderado del actor en su demanda.-

Me permito aportar poder para la actuación.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 96, 165, 226 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Demandante APODERADO

juanaristizabal88@hotmail.com

DEMANDANTE

Agudeloortizjuan610@gmail.com

[SERGIO DE JESUS QUINTERO.](#)

sergioquintero13@gmail.com

Demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Las personales las recibiré en la secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en la calle.22 nro. 22-26 oficina 12-04 edificio del comercio Manizales, celular 3108301821, o en el correo electrónico frajaca43@hotmail.com

Cordialmente,

FRANCISCO JAVIER CARDONA ATEHORTUA-

c.c. No. 10.228.873 DE Manizales

T.P. 40.337 DEL del C.S.J.

Francisco Javier Cardona Atehortúa.
Abogado. -

MANIZALES JUNIO 10 -2022

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
OTORGANTE : SERGIO DE JESUS QUINTERO .-
c.c. nro. 10.286.486
DEMANDANTE : JUAN MANUEL AGUDELO RUIZ

SERGIO DE JESUS QUINTERO de mayoría de edad, domiciliado en la ciudad de **MANIZALES**, cedulaado bajo el nro 10.286.486 de esta misma ciudad con todo respeto a ustedes me dirijo a fin de manifestarles que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho requiera al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA ATEHORTUA**, cedulaado bajo el nro 10.228.873 de **MANIZALES**, abogado con T.P. nro 40.337 del C.S.J., Y correo electrónico frajaca43@hotmail.com , para que en mi propio nombre y representación descorra el traslado de la demanda que ante ese despacho judicial ha promovido el señor **JUAN MANUEL AGUDELO RUIZ.-**

El apoderado que por medio de la presente designo queda ampliamente facultado para conciliar, aún sin mi presencia, transigir, recibir, solicitar pruebas, sustituir, renunciar y en fin con plenos poderes parami representación judicial en el caso que nos ocupa.-

Ruego de usted reconocer personería al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA ATEHORTUA**, en los términos del presente mandato.-

Con la debida atención y respeto,

Atentamente.


SERGIO DE JESUS QUINTERO.-
c.c. nro 10.286.486 de MANIZALES.
sergioquintero13@gmail.com

PÓLIZA N°

3007637

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 890.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL



7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA 4	MES 9	AÑO 2020	CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN	N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO									
TOMADOR 403390-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS						NIT 890.803.005-2										
DIRECCIÓN CL 21 23 22 P 12,13,14,15,16,20,22, MANIZALES, CALDAS						TELÉFONO 8841409										
ASEGURADO 403390-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS						NIT 890.803.005-2										
DIRECCIÓN CL 21 23 22 P 12,13,14,15,16,20,22, MANIZALES, CALDAS						TELÉFONO 8841409										
EMITIDO EN MANIZALES			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS					
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS					
TIPO CAMBIO 1,00			902	9	4	9	2020	31	8	2020	00:00	16	7	2021	00:00	319
CARGAR A: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS						FORMA DE PAGO 6. PAGO 90 DIAS -LI			VALOR ASEGURADO TOTAL \$3.099.600.000,00							

BENEFICIARIOS:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS

NIT:

890.803.005-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 8:

Codigo Fasecolda: 08006058

Marca:RENAULT Modelo: 2018 Color: DORADO Cantidad de Pasajeros: 0

Estilo:KOLEOS [2] INTENS TP 2500CC CT TC 4X4 Tipo: CAMIONETA PASAJ. Servicio: OFICIAL

Placas: OUC280 Motor No.: 2TRC707F014578 Chasis No.: VF1RZG009JC263303

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado Deducible

1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	1.000.000.000,00
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1.000.000.000,00
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	1.000.000.000,00
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	2.000.000.000,00
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	99.600.000,00
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	99.600.000,00
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	99.600.000,00
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	99.600.000,00
8	GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	32.000 * 60
9	TERREMOTO	99.600.000,00
10	ACCIDENTES PERSONALES	50.000.000,00
11	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA
12	ASISTENCIA EN VIAJE - PREFERENTE	
13	V.REEMPLAZO (MENORES 9 / SEVERAS 12 (DÍA)	

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El Impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****2.393.810,96
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****454.824,08
AJUSTE AL PESO	\$*****-0,04
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$****2.848.635,00

Somos Grandes Contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

04/09/2020 19:48:12

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
18	MAPFRE SEG.GRALES DE CO	35,00%	837,833,84	2164	1	DELIMA MARSH S.A. LO	

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487555, A NIVEL NACIONAL 018000 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VIA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactenos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 8108161 / 8750385, defensoraprevisora@ustarizabogados.com

- ORIGINAL -

BISE-U-001-7

PÓLIZA N°

3007637

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA MES AÑO 4 9 2020			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO
TOMADOR 403390-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS												NIT 890.803.005-2			
DIRECCIÓN CL 21 23 22 P 12,13,14,15,16,20,22, MANIZALES, CALDAS												TELÉFONO 8841409			
ASEGURADO VARIOS												TELÉFONO			
DIRECCIÓN															
EMITIDO EN MANIZALES			CENTRO OPER			SUC.			EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS
MONEDA Pesos			902			9			4 9 2020			DÍA MES AÑO A LAS			319
TIPO CAMBIO 1,00									DÍA MES AÑO A LAS			DÍA MES AÑO A LAS			
CARGAR A: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS									FORMA DE PAGO 6. PAGO 90 DIAS -LI			VALOR ASEGURADO TOTAL \$*****0,00			

BENEFICIARIOS: VARIOS

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	VARIOS
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	VARIOS
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	VARIOS
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	VARIOS
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	
8 GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	32.000 * 60
9 TERREMOTO	
10 ACCIDENTES PERSONALES	50.000.000,00
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA
12 ASISTENCIA EN VIAJE - PREFERENTE	
13 V.REEMPLAZO (MENORES 9 / SEVERAS 12 (DÍA	

TEX CLAU

EL CLAUSULADO GENERAL, EL ANEXO DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LO ENCUENTRA INGRESANDO A LA PÁGINA WEB <https://www.previsora.gov.co/> EN LA SIGUIENTE RUTA: <https://www.previsora.gov.co/nuestros productos /seguros reales o de daños / automoviles o con la aplicacion lector qr del plastico seguros de autos previsora.>

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$***11.417.359,62
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$***2.169.298,31
AJUSTE AL PESO	\$*****0,07
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$***13.586.658,00

Somos grandes contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2508 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

04/09/2020 19:48:12

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
18	MAPFRE SEG.GRALES DE CO	35,00%	3.996.075,87	2164	1	DELIMA MARSH S.A. LO	15,00% 1.712.603,94

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487555, A NIVEL NACIONAL 018000 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactanos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 6750365, defensoraprevisora@ustarizabogados.com

- COPIA -

SISE-U-001-7

